

# quaestio iuris

---

Trata de personas y derechos  
humanos: retos de actualidad

DOI: <https://doi.org/10.70467/rqi.n14.2>



# Trata de personas y derechos humanos: retos de actualidad

## Human Trafficking and Human Rights: Current Challenges

FIGUEROA GUTARRA, Edwin<sup>1</sup>

Recibido: 17.05.2025

Evaluado: 27.06.2025

Publicado: 31.07.2025

### Sumario

I. Introducción. II. Métodos y técnicas. III. Cuestiones conceptuales. IV. Retos y cuestiones problemáticas. V. Conclusiones. VI. Lista de Referencias.

### Resumen

El presente artículo aborda la trata de personas desde un enfoque multidimensional y esboza algunos retos que la trata de personas en la actualidad plantea, así como a algunas situaciones problemáticas a considerar para una mejor comprensión de esta figura. El razonamiento principal de los argumentos esbozados gira en torno a cuatro ejes. El primero, la redefinición del concepto de diligencia debida al considerarla como un conjunto de tareas necesarias, a cargo del Estado, para entender un accionar positivo frente a la trata, poniendo énfasis a las políticas públicas para establecer normas para enfrentar el problema de trata, además para su materialización efectiva, ante los ciudadanos, en ese sentido, la diligencia debida se vincula estrechamente a los derechos humanos. Como segundo eje, el cambio de paradigma sobre la sanción criminal de la trata, lo cual exige reevaluar, respecto a esta cuestión, la promoción de los derechos humanos. En tercer lugar, se propone un necesario rol activo del Estado, no solo de la Policía Nacional y Ministerio Público, sino del juez al cual se debe proporcionar las herramientas necesarias para supere problemas de configuración de los tipos penales de trata, esto es, que la argumentación jurídica a emplear

<sup>1</sup>Doctor en Derecho. Juez Superior Distrito Judicial Lambayeque, Poder Judicial del Perú. Profesor de la Academia de la Magistratura del Perú. Docente Área Constitucional Universidad San Martín de Porres, Filial Chiclayo. Ex becario de la Agencia Española de Cooperación Internacional AECID. Miembro de la Asociación Peruana de Derecho Constitucional y de la International Association of Constitutional Law. (IACL). efigueroag@pj.gob.pe. Código de investigador ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-4009-3953>



para reprimir esta figura de trata, no adolezca de problemas de justificación por causa de la construcción inidónea de tipos penales vinculados a la trata por parte del legislador. En cuarto lugar, se proponen exigencias que se formulan a los organismos internacionales en materia de trata, en el sentido de construir herramientas reguladoras en la lucha contra la trata y, en segundo lugar, ese rol regulador debe verse complementado por informes de visitas ordinarias y extraordinarias a los Estados, a propósito del cumplimiento de deberes en el combate a la trata. Finalmente se elaboran las conclusiones pertinentes.

**Palabras clave:** trata de personas, derechos humanos, políticas públicas, diligencia debida.

### Abstract

*This article addresses human trafficking from a multidimensional approach and outlines some of the challenges that human trafficking currently poses, as well as some problematic situations to consider for a better understanding of this figure. The main reasoning of the arguments outlined revolves around four axes. The first, the redefinition of the concept of due diligence by considering it as a set of necessary tasks, in charge of the State, to understand a positive action against trafficking, emphasizing public policies to establish norms to face the problem of trafficking, in addition to its effective materialization, before citizens, in this sense, Due diligence is closely linked to human rights. As a second axis, the paradigm shift on the criminal punishment of trafficking, which requires a reevaluation, with respect to this issue, of the promotion of human rights. Thirdly, a necessary active role of the State is proposed, not only of the National Police and the Public Prosecutor's Office, but also of the judge who must be provided with the necessary tools to overcome problems of configuration of the criminal types of trafficking, that is, that the legal arguments to be used to repress this figure of trafficking, does not suffer from problems of justification due to the inappropriate construction of criminal types linked to trafficking by the legislator. Fourthly, it proposes demands that are made to international organizations in the area of trafficking, in the sense of building regulatory tools in the fight against trafficking and, secondly, this regulatory role must be complemented by reports of ordinary and extraordinary visits to States, with regard to the fulfilment of duties in the fight against trafficking. Finally, the pertinent conclusions are elaborated.*

**Keywords:** human trafficking, human rights, public policies, due diligence.

## I. Introducción

El abordaje de la trata de personas denota un obstáculo de entrada que puede ser categorizado como la multidimensionalidad de sus componentes: son múltiples sus causas, son numerosas sus consecuencias, y son quizá varias las soluciones previsibles que esta cuestión contrapone al tiempo que, del mismo modo, se suscitan complejos elementos que su estructura material proyecta. Desde esa perspectiva, pretendemos en este breve estudio, orientar nuestro análisis hacia una faceta que sirve de conexión de escenarios y nos referimos, con esfuerzo objetivo, al esbozo de algunos retos que la trata de personas en la actualidad plantea, así como a algunas situaciones problemáticas a considerar para una mejor comprensión de esta figura en diversos niveles.

La trata de personas, como señalamos, es una cuestión multidimensional que exige el tratamiento de diversas problemáticas que la caracterizan. Por razones de espacio, nuestro examen de retos y problemas no aspira a ser categóricamente exhaustivo ni excesivamente riguroso respecto al problema de la trata y su vinculación con los derechos humanos, pero sí procura un propósito de aproximación a este tema cuya antigüedad, como cuestión social, se remonta a la misma esclavitud del hombre, una práctica antaño aceptada.

Dadas las precisiones anteriores, luego de examinar un tema de entrada relevante como es un esbozo del concepto de trata, entramos al tema de fondo, en el cual gira nuestro razonamiento sobre cuatro ejes. En primer lugar, consideramos necesaria una redefinición del concepto de *diligencia debida*, justificando nuestra propuesta en que debe identificarse, de mejor forma, al conjunto de tareas necesarias, a cargo del Estado, para entender un accionar positivo frente a la trata. Aquí aludimos al énfasis de las políticas públicas no solo en abordar mejoras normativas para enfrentar el problema de trata, sino a la materialización efectiva, ante los demás actores ciudadanos, de ese rol directriz que le corresponde al ente estatal.

Lo reseñado supra de esa condición especial de diligencia debida se vincula estrechamente a los derechos humanos, los cuales se insertan dentro del campo de *deber especial de protección* – *besondere Schutzverpflichtung*– que le incumbe al Estado. Con ello aludimos a que no se trata de un deber ordinario, que simplemente emana como compromiso exigible respecto de la norma, sino a una exigencia que asume la condición de especial por aludir a los derechos humanos mismos.



## 43

Del mismo modo, y como segundo eje, el cambio de paradigma es fundamental: la sanción criminal es solo una parte del problema de la trata, lo cual exige reevaluar, respecto a esta cuestión, la promoción de los derechos humanos, como cuestión vinculada estrechamente a la trata. Si se tratara solo de un tema de Derecho penal, seguramente sería suficiente organizar un esquema represivo del delito de trata con acciones eficaces que, a decir de Jakobs, implicaría un equilibrio entre el Derecho penal del enemigo – *Strafrecht des Feindes*- y el Derecho penal del ciudadano – *Strafrecht des Bürgers*- pero no, aludimos a mucho más.

La promoción de los derechos humanos en el problema de trata implica, a juicio nuestro, anteponer enfoques de derechos humanos en esta figura, pues la naturaleza multidimensional de este problema precisamente incide en la afectación simultánea de diversos derechos humanos. A su vez, esta forma de promoción le otorga un rostro verdaderamente humano al problema, en el sentido de que deja de ser la trata una controversia de exclusivo orden penal, para exigir la suma de abordajes desde los derechos humanos, que a su vez impregnen de contenidos éticos y morales a este problema.

Más aún, estas dificultades no pueden resolverse, en razonamiento que tomamos prestado del pensador español Peces Barba, solo bajo contenidos de juridicidad, propios de los derechos en sentido formal, sino cuando justamente, junto a ese contenido de juridicidad reconocemos, con énfasis, un contenido de moralidad, tan propio del enfoque actual de los derechos humanos.

En un siguiente rango de ideas, en tercer lugar, proponemos un necesario rol activo de las jurisdicciones nacionales frente a la trata. Aquí el asunto es de ribetes mayúsculos. En la línea estatal de confrontación contra la trata, el Estado no solo tiene a su Policía Nacional y Ministerio Público, sino a aquel ente decisor- el juez- al cual debemos premunirlo de las herramientas necesarias para que sean superados problemas de configuración de los tipos penales de trata, esto es, que la argumentación jurídica a emplear para reprimir esta figura de trata, no adolezca de problemas de justificación por causa de la construcción inidónea de tipos penales vinculados a la trata por parte del legislador. Y, si a ello sumamos adecuados enfoques de género, lo cual parte, también, de un programa de capacitación y formación de los propios juzgadores, entonces la lucha frente a la trata puede reclamar resultados de éxito. Por tanto, este segmento es de la mayor importancia, en tanto los jueces, a través de sus decisiones, inclinan los resultados del caso en el combate frontal frente a la trata.



Por último, en cuarto lugar, hay exigencias que formular a los organismos internacionales en materia de trata, y ello consiste en dos caminos objetivos: uno primero que implica que el esfuerzo por construir herramientas reguladoras en la lucha contra la trata y, en segundo lugar, ese rol regulador debe verse complementado por informes de visitas ordinarias y extraordinarias a los Estados, a propósito del cumplimiento de deberes en el combate a la trata. Esto último es ya práctica regular de las Relatorías de Naciones Unidas sobre la materia y lo aplican, en distinto grado, otros organismos técnicos de apoyo, pero debe intensificarse esa tarea de supervisión.

En balance de lo expuesto, entonces, estos son solo algunos segmentos de la trata de personas, la misma que, entendida en su acepción usual, representa el *human trafficking* o tráfico de personas con fines de explotación, reduciendo la condición de los afectados al nivel de objetos y no de sujetos de derechos. En esa lógica, el combate a la trata representa un perfil fundamental de rescate de la condición de individuos titulares de derechos. En ese propósito los derechos humanos, desde su condición moral, representan un valor de lucha sustantiva frente a la trata.

## II. Métodos y técnicas

En el presente artículo acudimos a métodos cualitativos de naturaleza jurídica sustentado en métodos propios del derecho, tales como la hermenéutica y argumentativo jurídica para situar en primer lugar la problemática conceptual de la trata de personas, realizar precisiones sobre su interpretación normativa y construir los grandes retos epistemológicos y prácticos que posee la trata de personas, no solo considerado como delito, sino como un gran desafío que enfrenta el Estado y la sociedad.

Como técnicas, se emplearon la revisión documental de literatura científica y jurídica publicada, así como la normativa nacional e internacional sobre la trata de personas.

## III. Cuestiones conceptuales

Definir la trata de personas implica tener en cuenta algunas consideraciones colaterales de relevancia y, en esa lógica, es importante destacar que establecer una noción de la trata de personas se asocia, insoslayablemente, a sus efectos respecto a la concepción misma del Estado. De esa forma, debemos tener en cuenta que “la victimización por trata de personas se constituye en uno de los peligros que amenaza al Estado de derecho, al vulnerar la libertad, la integridad física y psicológica, y la dignidad económica y social de los ciudadanos.” (Ministerio del Interior,



2021, p. 11) En efecto, no puede existir consolidación del *Stato di diritto* o Estado de derecho si las libertades de la persona, y fundamentalmente su dignidad, se afectan a través de la trata.

Esa consolidación progresiva de la noción de Estado de derecho, sin embargo, ha transitado por épocas difíciles, pues a lo largo de la historia humana, los colectivos de personas vulnerables han merecido un trato de mercancías, objetivadas y explotadas en beneficio de otros. El ejemplo histórico más evidente respecto a esta afirmación es la esclavitud (Comisión Nacional de los Derechos Humanos 2012, p. 6) Esa sujeción agravante tuvo distintos matices y la trata de personas, ya como problema de orden social, comenzó a reconocerse a finales del siglo XIX e inicios del XX. La figura de la “trata de blancas”, representó, en ese período histórico, ya una expresión más objetiva de trata, en referencia a la movilidad y comercio de mujeres blancas, europeas y americanas, con objeto de explotarlas sexualmente. (Comisión Nacional de los Derechos Humanos 2012, p. 6)

Hoy, la trata de personas, especialmente aquella que concierne a mujeres y niños, debe ser entendida como una violación flagrante de los derechos humanos, a lo que se suma la alta lucratividad de la trata, la cual se aproxima a unos a 150.200 millones de dólares al año, beneficios objetivamente teñidos de ilegalidad. (Naciones Unidas, 2015, p. 2) En efecto, estudios autorizados indican que la trata se constituye en la tercera forma delictiva más rentable en el mundo, después del narcotráfico y el tráfico ilícito de armas. (Defensoría del Pueblo, 2020, p. 5)

Definir la trata de personas nos conduce al Protocolo de Palermo (Protocolo de las Naciones Unidas para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños) cuyo artículo tercero nos proporciona una definición sobre trata de personas que ha sido internacionalmente aceptada:

*La trata de personas significa el reclutamiento, transporte, transferencia, albergue o recepción de personas, mediante la amenaza o el uso de la fuerza u otras formas de coerción, secuestro, fraude, engaño, abuso de poder o de una posición de vulnerabilidad o de dar o recibir pagos o beneficios para lograr el consentimiento de una persona que tiene control sobre otra persona, con fines de explotación. La explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución de otros u otras formas de explotación sexual, trabajo o servicios forzados, esclavitud o prácticas similares a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos humanos. (UNODC Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito, 2019, p. 4)*



La definición es amplia, observamos, e incluye un conjunto de conductas que serán relevantes para la comprensión de la figura de trata. Conceptualmente “por trata de personas se entiende el proceso por el cual se somete y mantiene a un individuo a una situación de explotación con ánimo de extraer de él un beneficio económico”. (Naciones Unidas, Derechos Humanos, 2014. p. 1) De aquí debemos extraer que el grupo afectado puede residir en hombres, mujeres y niños, a quienes se somete a trabajo forzoso, explotación laboral, explotación sexual o matrimonio forzado, entre otras conductas posibles.

Naciones Unidas (2014, p. 3) precisa en un estudio algunos rasgos importantes de la definición de trata y acota, respecto a esos matices que:

*a) la trata afecta a las mujeres, los hombres y los niños, y entraña toda una serie de prácticas de explotación; b) la trata no requiere necesariamente que se atraviese una frontera internacional; c) la trata no es lo mismo que el tráfico ilícito de migrantes; d) la trata no siempre requiere un traslado; y e) no existe la trata “consentida”.*

Los caracteres que anteceden dan cuenta de la complejidad de la trata de personas, en la medida que la multidimensionalidad de esta figura revela diferencias ostensibles con otros tipos penales. De ahí que sostengamos la necesidad de afinar herramientas legislativas para distinguir, comparativamente, cuándo nos encontramos frente a un delito de trata de personas, y cuándo es necesario el abordaje de una figura de estricto contenido penal.

La afirmación que antecede nos lleva a puntualizar una diferencia ostensible: los delitos afectan bienes jurídicos tutelados por el ordenamiento penal y, en adición a ello, los delitos vinculados a la trata de personas, además de constituir un problema de Derecho penal en sentido estricto, también implican una vulneración ostensible a los derechos humanos. De ahí que sea premisa de conclusión de este estudio que la trata de personas constituye una verdadera, manifiesta y ostensible vulneración de los derechos humanos, dadas las vertientes diversas que abarca este grave ilícito.

Es hacia fines de los años noventa (Naciones Unidas (2014, p. 5) que los Estados emprenden la tarea de separar la trata de otras figuras a las cuales se encontraba vinculada. De esa forma, en el año 2000 se adopta el acotado Protocolo de Palermo. Las cuestiones conceptuales que planteamos inciden en una vinculación con los derechos humanos. Naciones Unidas desarrolla una descripción de los derechos humanos más afectados por la trata:



- *La prohibición de discriminar por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición*
- *El derecho a la vida*
- *El derecho a la libertad y la seguridad*
- *El derecho a no ser sometido a esclavitud, servidumbre, trabajo forzoso o trabajo en condiciones de servidumbre por deudas*
- *El derecho a no ser sometido a torturas y/o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*
- *El derecho a no sufrir violencia de género*
- *El derecho a la libertad de asociación*
- *El derecho a la libertad de circulación*
- *El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental*
- *El derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias*
- *El derecho a un nivel de vida adecuado*
- *El derecho a la seguridad social*
- *El derecho del niño a una protección especial*

La relación que antecede nos plantea tres temas de importancia, (Naciones Unidas, 2014, p. 6) cuyos ejes debemos abordar: en primer lugar, la trata de personas representa una flagrante violación de los derechos humanos, y ahí el carácter especialmente grave que se le confiere a la trata, en cuanto trasciende los meros tipos penales que solo asumen una consecuencia represiva respecto al delito.

En segundo lugar, los derechos humanos de las víctimas de trata nos recuerdan el carácter de universalidad de los derechos humanos, materializados en la Carta de las Naciones Unidas, así como en la Declaración Universal de los Derechos Humanos. En tercer y último lugar, es importante aplicar a la trata un enfoque basado en derechos humanos, en razón a que, de esta forma, la trata “queda anclada en los derechos y obligaciones establecidas por el derecho internacional de los derechos humanos.” (Naciones Unidas, 2014, p. 9)

Ese enfoque de derechos humanos logra, igualmente, tres propósitos de valor: (Naciones Unidas, 2014, p. 10) por un lado, la formulación de políticas y programas de desarrollo considera la promoción y protección de los derechos humanos; por otro lado, un enfoque de derechos humanos identifica, de mejor forma, a los titulares de los derechos, las cuales “deben verse como (personas) portadoras de derechos humanos y no solo como parte del proceso de justicia penal” (UNODC, Enfoque de la trata, 2019, p. 3); por último, los principios y las normas fundamentales

de los tratados internacionales de derechos humanos orientan todos los aspectos de las respuestas en todas sus etapas.

Junto a esa descripción de los derechos humanos afectados, es necesario precisar una serie de daños graves, (UNODC, Enfoque de la trata, 2019, p. 3) a tener en cuenta respecto a la trata:

- Lesiones físicas.
- Trastorno por estrés postraumático, depresión y otros trastornos mentales o emocionales.
- Enfermedades de transmisión sexual como el VIH/SIDA.
- Abuso de sustancias y adicción.
- Daño relacional, incluida la ruptura de relaciones con padres, cónyuges e hijos.
- Vergüenza, estigmatización y rechazo de su familia y comunidad.

Corresponde, entonces, una estructuración de instrumentos normativos y políticas públicas para combatir con eficacia la trata. De ello podemos inferir que “la legislación contra la trata debe tener como objetivo proteger a las víctimas y ayudarlas a obtener acceso a sus derechos, así como el apoyo necesario. Los Estados también deben promover un enfoque centrado, colaborativo y transfronterizo para combatir este delito.” (UNODC, Definición del concepto de trata de personas, 2019, p. 5)

Creemos que, en adición a esos instrumentos normativos y políticas públicas, se suman un conjunto de factores que a continuación desarrollamos, a partir de los cuales podemos dejar, en marco de perspectiva, un poco más graficada la trata de personas y solo algunos de sus problemas cruciales. Por esa razón, la base de análisis parte, precisamente, de un marco normativo adecuado, a partir del cual sumamos otros elementos de reflexión.

#### **IV. Retos y cuestiones problemáticas**

Partiendo de un enfoque de multidimensionalidad de la trata de personas, hemos de plantear algunos retos o compromisos de enfoque de este fenómeno, así como de diversas cuestiones que atañen a esa exigencia de mirada variada a las diversas cuestiones fácticas que este fenómeno plantea. Nuestra lista es tan solo enunciativa, en tanto muchos otros problemas atañen a esta compleja realidad, pero nuestro esbozo puede considerarse un punto de partida. Abordemos los mismos desde una óptica pragmática.

#### 4.1. Hacia una redefinición del concepto de diligencia debida

La *diligencia* debida o *devoir de diligence* alude a una exigencia de hacer de los Estados frente a fenómenos que, como la trata de personas, recusan, en muchos ámbitos, las conductas omisivas de los países. La *diligencia*, en sentido lato, revela una preocupación material de la autoridad frente a patologías fácticas que, como la trata, distorsionan, muchas veces gravemente, el quehacer exigible de los Estados con relación al tráfico de personas.

Afectados diversos derechos humanos por esta cuestión, deviene exigible un deber de *diligencia* al Estado para reprimir esas conductas contrarias al orden jurídico, mas no se trata de cualquier deber, sino de un necesario nivel elevado de actuación, y he aquí que concurre el segundo elemento, pues para esa forma de diligencia estatal no basta con que un Estado confíe en que el legislador penal simplemente construyó el deber de reprimir la trata, sino que debe realizarse esa exigencia de actuación en un nivel debido, esto es, de modo que pueda considerarse razonablemente válida esa actuación.

Con relación a la *diligencia* debida en la investigación de los casos de trata de personas, Naciones Unidas construye conceptualmente esta noción a partir de un aporte jurisprudencial de relevancia. De ese modo, es de verse que en el caso *Rantsev c. Chipre y Rusia*: (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 2010)

*El Tribunal Europeo de Derechos Humanos determinó que los Estados parte en el Convenio Europeo de Derechos Humanos tenían la obligación de investigar los casos de trata. El Tribunal recalcó la necesidad de que las investigaciones fueran completas y efectivas y abarcaran todos los aspectos de las acusaciones de trata, desde la captación hasta la explotación. También señaló que estas obligaciones positivas incumben a todos los Estados potencialmente implicados en la trata: los Estados de origen, los de tránsito y los de destino. El Tribunal afirmó que los Estados “deben abordar las actuaciones necesarias y a su alcance para asegurar que se practican las pruebas relevantes, estén o no ubicadas en el territorio del Estado que investiga” y que “además de la obligación de llevar a cabo una investigación interna sobre los hechos ocurridos en sus propios territorios, los Estados miembros están también sujetos, en delitos de trata transfronterizos, a la obligación de cooperar eficientemente con las autoridades relevantes del otro Estado involucrado, en la investigación*



*de hechos que ocurrieron fuera de sus territorios.” (Naciones Unidas, 2014, p. 44)*

La idea de *diligencia debida*, la cual se puede también entender como un principio, (Naciones Unidas, 2015, p. 2) es aquí definida desde la visión de la responsabilidad de los Estados intervinientes en esta materia de tráfico, desde el lugar de origen de la trata, hasta la misma responsabilidad que les compete a los Estados que sirven de tránsito hasta los Estados de destino.

En estos casos, es importante construir el esquema legal de respuesta frente a la trata, pues el nivel de responsabilidad estatal no puede verse soslayado por la sola condición, digamos, de territorio de solo tránsito de un Estado. La trata de personas suele ser transfronteriza, esto es, no abarca restrictivamente el ámbito territorial y responsabilidad de un solo Estado, en la medida que la propia trata suele proyectarse, desde el espacio de Estados con menores índices en calidad de vida, hacia Estados más prósperos. Sin embargo, no olvidemos que esta no es una idea cerrada: hay formas de trata internas a nivel del mismo Estado, en cuanto el transporte y traslado de personas puede también tener lugar entre diferentes zonas territoriales de un mismo país.

Sin perjuicio de lo expresado y desde otro ámbito, las actividades de captación y explotación asumen, igualmente, naturaleza transfronteriza en la trata de personas, en cuanto la captación se suele vincular a países con menores estándares de vida, en tanto que la explotación suele proyectarse hacia países con mayor calidad de vida. En ambos casos, la exigencia de pruebas relevantes para el procesamiento de los responsables de estas actividades es una dimensión del concepto de *diligencia debida*, concepto en el cual podemos ya apreciar un carácter dinámico respecto a este deber estatal.

De otro lado, la idea de *diligencia debida* debe ampliarse al espacio de responsabilidad pasiva de los sujetos perseguibles. Aludimos, con esta aseveración, a que no solo será un ámbito de persecución el de aquellos responsables activos- delincuentes vinculados al delito de trata- sino también incluye el rango de sujetos activos, pero en rango de condición pasiva de actuación, esto es, si se trata de funcionarios públicos que incurren en actos de corrupción a propósito de esta figura.

Naciones Unidas (2014, p. 57) alude a que la *diligencia debida* exige al Estado “poder demostrar que ha adoptado y está adoptando toda disposición razonable para prevenir estas prácticas ( de trata de personas), detectarlas y tomar medidas al respecto.” En desarrollo de este planteamiento, la misma



institución considera que son medidas adicionales para cumplir la norma de *diligencia debida*:

- *Velar por que el marco jurídico proporcione los medios para la detección, la investigación y el enjuiciamiento de los delitos relacionados con la trata, incluidos los cometidos por funcionarios públicos o con la complicidad de estos.*
- *Velar por que la participación de funcionarios públicos en la trata de personas y otros delitos conexos constituya una circunstancia agravante que conlleve penas más duras.*
- *Velar por la existencia de procedimientos para la investigación efectiva de las denuncias de trata que involucren a funcionarios públicos. Estos procedimientos deben servir al propósito de la rendición de cuentas, mantener la confianza del público y disipar las inquietudes legítimas. Por consiguiente, la investigación debe comenzar rápidamente y llevarse a cabo de forma expedita. No puede ser una mera formalidad, sino que ha de poder conducir a la identificación y el castigo de los culpables. La investigación debe ser independiente y pública. Tienen que adoptarse medidas eficaces que permitan comprobar la veracidad de las afirmaciones de la víctima u obtener pruebas que las corroboren. (Naciones Unidas, 2014, p. 58)*

Es notorio que las premisas que anteceden han sido adoptadas, y así lo explaya Naciones Unidas, dentro del marco de lucha contra la corrupción y, ciertamente, lo aseverado es un buen punto de partida, en tanto la trata de personas no es un fenómeno que se configura *per se*, de modo aislado, sino atiende, en muchos casos primordialmente, a un no hacer suficiente por parte del Estado, casos en los cuales parte de esa inacción adecuada tiene su punto de partida, sin que esto sea excluyente, en actos de corrupción.

Es de observarse, en consecuencia, que la noción de *diligencia debida* es una premisa en construcción en diversos niveles, uno de los cuales, en las circunstancias más complejas que podemos prever, implica al Estado a través de sus propios funcionarios públicos, lo cual le añade un margen de gravedad al problema que nos ocupa.

En proyección tentativa de nuestras premisas antes esbozadas, deberíamos argüir que la trata de personas, en condiciones regulares, constituye un modo de *no hacer* suficiente por parte del Estado. Aquí incide el factor de orden común que tiene lugar una vez declarado el problema de trata y que, en ese tránsito, sea corroborable que el Estado no adopta las medidas necesarias para el propósito necesario de evitar la trata de personas. Esto

constituye un contexto de relevancia *prima facie*. Y, sin embargo, el problema es aún más complejo cuando el agente encargado de reprimir las conductas vulneratorias de los derechos humanos anclados en la trata, es quien, desde adentro, rompe el equilibrio de la acción estatal misma y es quien, premunido incluso de su condición de agente estatal, dinamita, desde dentro del mismo Estado, los deberes de este en la tutela de los derechos humanos vinculados a la trata.

Sobre el eje de ideas esbozado, nuestra aseveración de la necesidad de reconstruir la idea de *diligencia debida* recibe el aval de la doctrina de progresividad de los derechos humanos, en cuanto la idea que abordamos define el sentido histórico de estos derechos, los cuales pretenden siempre sumar mayores aristas de tutela a favor de dichos derechos, pues así lo demanda el devenir de la humanidad.

#### **4.2. Cambio de paradigma: de la sanción criminal hacia la promoción de los derechos humanos**

Un paradigma implica un patrón, diseño o modelo, y en el campo del Derecho asume una connotación especial, en tanto implica una forma de pensar arquetípica. Un cambio de esos baremos implica una nueva asunción de caracteres. La trata de personas demanda algo similar: de un enfoque basado en la sanción criminal, exige hoy una visión de promoción de los derechos humanos. (Alianza Global contra la Trata de Mujeres, 2003, p. 4)

La trata de personas suele tener un abordaje de orden penal y, *prima facie*, este enfoque es correcto, en cuanto son lesionados diversos bienes jurídicos cuya vulneración reclama un resarcimiento a ser ordenado por parte de las autoridades del Estado. Cobra así validez y vigencia la propuesta de Durkheim, al identificar una faceta represiva del Derecho, como condición necesaria de realización de este. Más aún, a determinada causa- lesión de bienes jurídicos diversos- corresponde un efecto- incluso necesario e individualizado en la acción estatal de combate al crimen. Se trata, pues, de un ejercicio de lógica insoslayable en el Derecho.

Sin perjuicio de lo acotado líneas arriba, una interrogante es muy propia respecto a este tema, y ella ancla en la incógnita de si acaso basta con esa persecución penal relevante del Estado para combatir la trata de personas y, en definitiva, la respuesta es negativa, desde todos los puntos de vista posibles: dogmáticos, sociales e institucionales. Por tanto, en enfoque de la trata hacia la promoción de los derechos humanos deviene una tarea impostergable.





Desde un enfoque dogmático, la trata de personas ha dejado de ser un problema exclusivamente de orden penal, pues el Derecho penal implica, en esa arista que le imprime el Derecho alemán, esa noción de multa, de sanción, de respuesta frente a la conducta agresora. Así, si descomponemos el Derecho penal en su acepción teutona de *Strafrecht*, estamos ante el Derecho de las multas o las sanciones, y ello implica que, a la trata de personas como delito, le corresponde una sanción por parte de la jurisdicción penal.

Así, producida una conducta típica, antijurídica y culpable, dogmáticamente se produce una subsunción de la conducta fáctica dentro del tipo penal. A su vez, la sociedad reprobará, dentro del rango de antijuridicidad, esa flagrante vulneración a la dignidad de la persona que representa la trata. Por último, el agente es consciente de su conducta como tratante y satisfecho este tercer requisito, procede la acción de forma y fondo del Derecho penal.

Pues bien, a pesar de los engarces lógicos que acotamos *supra*, la trata de personas ha dejado de ser un problema exclusivamente penal, dado que reclama, ya hace varios lustros, un enfoque de derechos humanos que complementa la integralidad de la respuesta penal. Eso nos lleva a afirmar que el enfoque de los derechos humanos va a resultar un valioso complemento de utilidad para la acción del Derecho penal.

De esa forma, a modo de ejemplo, el juez no solo verificará la imposición de la sanción penal al tratante, sino que advertirá la importancia de un enfoque de derechos humanos respecto a las víctimas de trata. Los derechos humanos forman parte, hoy, del componente de moralidad de las decisiones jurisdiccionales, y ese contexto no puede ser soslayado, más aún si hoy los parámetros de las decisiones de los tribunales suprarregionales, como la Corte Interamericana de Derechos humanos (Corte IDH) y el mismo Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), prevalentemente, forman parte de los Derechos nacionales.

El efecto de transversalidad de los derechos humanos coadyuva a este propósito, y ya no hay juez nacional que puede enfocarse, exclusivamente, en una sola mirada del problema, digamos de trata de personas solo desde el Derecho penal. Esto no significa restar espacios de acción al Derecho penal mismo, el cual va a seguir conservando sus campos de acción. La justicia penal de cada país cumplirá su rol de imposición de las consecuencias legales pertinentes, ello se mantendrá. Y sin perjuicio de ello, el enfoque de derechos humanos permitirá atender a los estándares que fijan las Cortes supranacionales, lo cual redundará en

## 54

una mirada más amplia a los problemas de trata, en cuanto, dogmáticamente, al abordaje penal del problema, se sumará una variante de apreciación de los problemas de trata, también, desde los derechos humanos.

Desde un enfoque social igualmente se exige entender la trata de personas como un problema de derechos humanos, por la misma complejidad del tema. La trata afecta a la sociedad en diversos niveles de interacción: desde el núcleo familiar mismo hasta los colectivos sociales que resultan víctimas de la trata. De esa manera, la trata presenta un problema de inicio a nivel del núcleo familiar, cuando una mujer migra a otro país con expectativas de mejora económica, deja su entorno familiar inmediato, y pasa a formar parte de un colectivo de víctimas de trata en su variante de prostitución forzada.

Los ámbitos sociales afectados son múltiples: la familia de origen puede ver restringido su ámbito de comunicación con la víctima, dada la tendencia de cosificación de la mujer que representa este tipo de prostitución obligada y, a su vez, los colectivos sociales en el país de destino pasan a categorizar, también, a un conjunto de personas que ven sus derechos a la dignidad, a la libertad sexual, y a la integridad corporal, seriamente vulnerados por los sujetos activos de trata.

En adición a lo señalado, hemos de sumar un ámbito institucional de relevancia de la trata como problema de derechos humanos y no solo penal, en el sentido del rol que hoy se exige a las instituciones del Estado para la promoción de los derechos humanos. De esa forma, al Estado le es exigible el diseño de políticas públicas que ponga énfasis en las actuaciones a entidades como la Policía Nacional, el Ministerio Público, los Poderes Judiciales, los órganos de defensa pública, etc. A ese rol podemos sumar el accionar de otras instituciones como los Parlamentos, para el reforzamiento de instrumentos legislativos en su lucha contra los problemas de trata, actuación necesaria dada la complejidad en diversos ámbitos de represión del mismo conflicto.

Ajuicio nuestro, todas las instituciones señaladas con anterioridad pueden desempeñar un rol más eficaz, si los ordenamientos diferencian adecuadamente las controversias de trata de personas de aquellas figuras que se les acercan y no constituyen trata. Cumplidas esas premisas el rol de la policía, los fiscales y los jueces ha de ser más fructífero en resultados frente a la trata.

En desarrollo de alguna de las premisas anteriores, compete al legislador, por ejemplo, el diseño de los elementos configurativos



de la trata de personas, para que esta figura no sea confundida con la explotación sexual de un colectivo de mujeres; o en caso, el Parlamento tendrá que estructurar con eficacia el problema de trata, a fin de marcar las diferencias correspondientes con problemas de explotación laboral. Si nos fijamos en estos ejemplos puntuales acotados – explotación sexual y explotación laboral- nos percatamos de que la aproximación de esos matices al delito de trata es manifiesta, lo cual exige una adecuada diferenciación.

Lo expuesto líneas arriba nos dice, con claridad, que el reforzamiento de las instituciones es relevante, en atención a que tanto las instituciones acotadas, como otras que desempeñan roles de aproximación- ONGs, otras formas de asociación, etc.- tienen un alto rol de responsabilidad respecto a los derechos humanos, cuya característica de derechos expandibles en modo continuo, demanda una tarea cada vez más organizada de las instituciones. Así, en el ámbito de los derechos humanos, la realidad demanda actuaciones cada vez más complejas a los actores institucionales, y ello es una tarea inacabable

#### **4.3. Necesario rol activo de las jurisdicciones nacionales frente a la trata.**

Si nos permite la licencia académica respectiva, este aspecto constituye la línea de mayor relevancia respecto a los problemas que enunciamos en este estudio, para cuyo abordaje, si bien hemos aludido a retos y cuestiones problemáticas, enfocándonos en ese tránsito conceptual hacia dos puntos- una redefinición del concepto de diligencia debida, y lo que hemos denominado un cambio de paradigmas, esto es, de la sanción criminal hacia la promoción de los derechos humanos- es de remarcar, con énfasis, que es sobre las jurisdicciones nacionales y, con insistencia, sobre los hombros de los jueces, sobre quienes recae la enorme responsabilidad de entender la trata de personas, como un problema central de derechos humanos.

En ese sentido, es de destacar que bien puede construirse un sistema de políticas públicas adecuadas para la adecuada represión de la trata de personas, bien puede el legislador perfilar normas con un horizonte represivo idóneo frente al delito de trata, y bien puede la institucionalidad del Estado apuntar a que la figura de la trata reduzca ostensiblemente sus efectos lesivos en diversos bienes jurídicos que la trata afecta y, sin perjuicio de lo acotado, sin embargo, si esas miradas de acción no son eficazmente manejadas por las judicaturas, entonces poco podrá tener de efectividad el camino a avanzar frente a la criminalidad organizada que muchas veces la trata representa.



# 56

Ya decía Víctor Abramovich, ex comisionado en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en alguna clase hace años en la American University, que resulta necesario que los estándares del sistema interamericano vayan a las “cabezas de los jueces”, en vez de que los asuntos nacionales vayan al sistema interamericano. La premisa es clara y significativa: muchos asuntos vinculados a los derechos humanos bien podrían concluir en el ámbito de los Derechos nacionales, en vez de producirse la onerosa figura de que esos temas tengan que ser vistos, examinados y resueltos por el sistema supranacional.

El efecto de la afirmación anterior es significativo: una mejor formación de los jueces respecto al sistema interamericano lograría el efecto útil de que más controversias concluyan a nivel del Derecho nacional y, en rigor, la satisfacción de una controversia dentro del Derecho del Estado parte permitiría, como consecuencia valedera, la restitución del derecho humano lesionado dentro del mismo Estado que conoce la afectación. Incluso, bajo esta premisa, muchas más controversias se verían restituidas por parte de los jueces del Estado nacional, atendiendo a un estándar de enfoque que ya maneja el sistema interamericano.

En efecto de lógica *modus ponens*, entonces, restituido y satisfecho el derecho vulnerado a nivel país, menos casos y solo de orden excepcional, habrían de ser dirigidos al sistema interamericano de derechos humanos. Al referirnos a casos, la reflexión es inclusiva tanto respecto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), con las diferencias atinentes, pues la primera recibe un considerable número de denuncias, en tanto que la segunda, en su labor filtro, expide pocas decisiones al año. (Corte Interamericana de Derechos Humanos. Informe anual 2023) Sin embargo, el efecto es similar en ambos casos: una mejor apreciación de los jueces respecto del sistema interamericano en los casos que conozcan, dándoles solución dentro del Derecho nacional, ineluctablemente nos conduce a un probable menor número de causas a ser conocidas ante la CIDH, así como probablemente sería más bajo el número de casos a ser resueltos por la Corte IDH.

En adición a lo expresado, corresponde anotar, sumilladamente, cuáles son las manifestaciones y exigencias del problema atinente respecto a que los jueces se ocupen de la trata de personas. Apuntemos los más importantes entre el universo de materias enunciables.

Diversas cuestiones se han planteado al interior de los Estados a propósito de la trata, entre ellas, ¿cómo se diferencian las conductas neutrales de los actos que constituyen favorecimiento, facilitación, promoción y financiamiento a la trata de personas? (Poder Judicial del Perú, 2012, p. 3)

Aquí el ejercicio de justificación es de suma importancia, pues una inadecuada construcción del tipo de trata puede acarrear, inconvenientemente, incluso casos de absolución, a pesar de la existencia del delito como tal. Ello no es sino una deficiencia en el enfoque técnico por parte del juez, más aún si la trata presenta ciertas conductas sumamente complejas.

Más aún, puede haberse construido el tipo, pero si el juez no distingue, adecuadamente, una condición de vulnerabilidad de la víctima, entonces se producirá una indebida absolución. Por ejemplo, ¿qué sucede si una joven menor de edad es víctima de trata en un bar y el juez evalúa que no hay mayor afectación física a su persona pues no hay abuso sexual manifiesto? ¿Es esa conducta un delito de trata? Habrá que optar por un enfoque de afectación existente, en cuanto se obliga a esa joven, aún contra su voluntad, a permanecer en un lugar, aunque no haya evidencias de abuso sexual continuo y manifiesto.

Por otra parte, la interpretación de los jueces, en los casos de trata, exige una concordancia con el principio *pro homine*, en su calidad de criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. (Organización Internacional para las Migraciones, 2017, p. 10) Resulta exigible, en esa secuencia, acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos. A su vez, en situaciones diferentes u opuestas, habrá de acudirse a la norma o a la interpretación más restringida, si aludimos a restricciones continuas en el ejercicio de los derechos o, de ser el caso, en su suspensión extraordinaria.

Hemos anotado que los jueces enfrentan varios desafíos frente a la trata. En primer lugar, existen problemas argumentativos (Defensoría del Pueblo, 2020, p. 4) respecto a la motivación del tema de la trata, justamente por las características complejas de esta figura. En efecto, la argumentación jurídica requiere cumplir, en general, condiciones de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.

En el ámbito de la idoneidad, es exigible que la argumentación de los jueces cumpla un estándar de idoneidad, en tanto debe cumplirse en la argumentación, más aún si ella versa sobre derechos humanos, un fin de relevancia constitucional, esto



es, la norma debería tutelar de manera adecuada los derechos humanos que conciernen al problema materia de enfoque.

De otro lado, esa argumentación requiere ser estrictamente necesaria en el sentido de la decisión que se adopta, es decir, no debe ser la justificación excesivamente gravosa, esto es, debe optarse por la fundamentación que menor gravosidad, daño o consecuencias negativas produzca frente al problema. De este modo, la justificación del juez sería aquella que corresponde en justicia al caso concreto sin crear condiciones de severa onerosidad a las partes. La argumentación implica, de suyo, encontrar la ruta más eficaz en la solución del problema, y que aquella no opte por la solución más gravosa si existe una que, siendo igualmente eficaz, es a su vez menos dañina.

Por último, hay un requisito de proporcionalidad en la argumentación, en cuanto deviene necesario entender aquí una relación de estricta concordancia entre los derechos humanos a los cuales se vincula el conflicto. Si una norma sobre trata de personas es demasiado extensa y sin contenidos específicos, nos puede crear problemas de lagunas, y será necesario colmar esos vacíos con una interpretación acorde con los derechos humanos.

De la misma forma, si una norma es demasiado escueta en su contenido, habrá que realizar una tarea de integración respecto a aquella regla que dice muy poco. Pero adicionalmente, por encima de esta cuestión, la proporcionalidad nos ilustra sobre una exigencia de concordancia entre los derechos vinculados al contexto del problema que ocupa la cuestión a resolver.

La importancia de los ítems aludidos líneas *supra*, tiene un direccionamiento definido: la trata de personas, como figura penal y como tema de derechos humanos, ofrece múltiples problemas de motivación, en el sentido de que resulta aún un tema muy complejo la debida diferenciación de este problema de aquellos otros campos de acción que conciernen a otros delitos similares.

En la idea de no abrir excesivamente estas diferencias, tomaremos dos ejemplos que anteriormente hemos denunciado y que ya concitan problemas de motivación. Y lo planteamos, de manera sencilla, a modo de pregunta: ¿cuándo estamos frente a un problema de explotación sexual y cuándo estamos frente a un problema de trata de personas, en este caso, de mujeres forzadas a prostituirse? De igual forma y en lógica similar: ¿cuándo estamos frente a un problema de explotación laboral y cuándo estamos frente a un problema de trata de personas que acarrea servidumbre laboral?



Obviamente no se trata de figuras similares sino aproximadas, pero reviste mayúscula importancia diferenciar sus contenidos, en la medida que corresponden esas figuras a distintos campos de acción. Aquellos campos que correspondan al tipo penal de explotación sexual o laboral deberán ser resueltos desde un enfoque del Derecho penal. Sin perjuicio de lo expuesto, la trata de personas, si bien también concierne al Derecho penal, conlleva un problema que va mucho más allá del Derecho penal, por las variantes añadidas que conciernen a los derechos humanos. Entonces, el juzgamiento de los casos de trata de personas sumará varios elementos más de carácter diferenciador. Es aquí donde reside la relevancia de la justificación del juez, tarea para la cual debe verse premunido de las herramientas de motivación adecuadas.

Una segunda categoría que concierne a este ámbito de los jueces es la exigencia de aplicación de los enfoques de género y de derechos humanos. (Defensoría del Pueblo, 2020, p. 4) Ciertamente el Derecho ha evolucionado en los últimos decenios y más aún, desde la adopción, en términos cronológicos, de instrumentos suprarregionales como el Convenio Europeo de Derechos Humanos<sup>2</sup> y la Convención Americana de Derechos Humanos,<sup>3</sup> instrumentos a los que habría que sumar la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.<sup>4</sup>

Los enfoques de género y de derechos humanos le confieren transversalidad al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en la medida que suman una vertiente de relevancia respecto al principio de dignidad de la persona humana, directriz ancla para comprender la evolución de los derechos humanos en la escena contemporánea.

Por su lado, el enfoque de género logra el efecto de reducir el efecto pernicioso de los sesgos y los prejuicios a la hora de resolver conflictos, tan perjudiciales al analizarse cuestiones atinentes al tema de género. Y si a ese ítem, sumamos el respeto por la diversidad de los derechos, entonces nos percatamos de la evolución significativa del concepto de democracia, la cual en el mundo griego representaba ineluctablemente el peso de las mayorías sobre las minorías, en la definición clásica de democracia que conocemos en sentido formal.

<sup>2</sup> Adoptado por el Consejo de Europa el 04 de noviembre de 1950. Entró en vigor en 1953

<sup>3</sup> Fue suscrita tras la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos del 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José de Costa Rica. Entró en vigor el 18 de julio de 1978

<sup>4</sup> Vigente desde el 21 de octubre de 1986. En conmemoración de esa fecha, el 21 de octubre representa el Día de los Derechos Humanos en África

Junto a esa concepción clásica, el pensamiento contemporáneo de pensadores como Norberto Bobbio y Giovanni Sartori nos refiere una concepción material, diferente en matices de números, pues la democracia moderna es, por el contrario, el respeto de los derechos de las minorías por parte de las mayorías, esto es, la mayoría ya no ejerce esa función avasalladora del número, sino se atiene a no aplanar las minorías y, por el contrario, opta por respetar su derechos a pesar de constituir estas grupos menores.

En secuencia de lo expuesto, la normatividad supranacional en materia jurisdiccional cumple no solo una función saneadora del conflicto per se, sino una tarea de integración de los Derechos nacionales sumando, en el enfoque de género, una importante acotación para entender la reducción ostensible de aquella discrecionalidad de rasgo negativo que muchas veces afectó la justicia de género. Hoy, el derecho a la igualdad entre los sexos es una máxima de consolidación del respeto por la dignidad de la persona humana, y no solamente la posición igualitarista per se de equilibrio entre sexos.

Por su lado, el enfoque de derechos humanos, como hemos señalado supra, no solo adhiere a una noción de promoción de estos, sino es exigible aquí a los juzgadores imbuirse en los estándares de relaciones entre género y derechos humanos y, de ese modo, resolver en mayor justicia los complejos problemas de trata.

#### **4.4. Exigencias a los organismos internacionales en materia de trata**

Podríamos dividir, en este acápite, dos aspectos relevantes. En un primer orden de ideas, constituye una exigencia a los órganos jurisdiccionales supranacionales continuar una línea de reflexión respecto a estándares ya asumidos. En una segunda categoría, es una tarea del resto de organismos internacionales no jurisdiccionales- *ergo* cuasi jurisdiccionales o de desarrollo de los principios de Naciones Unidas- seguir una intensa actividad de resolución de conflictos en materia de trata, por ejemplo, en cuanto concierne al rol cuasi jurisdiccional del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas<sup>5</sup> y, por otro lado, en lo relativo al resto de instituciones supranacionales, seguir una intensa línea de adopción de instrumentos internacionales en materia de trata de personas, entre herramientas principales y complementarias, en cuanto ellas representan un importante

<sup>5</sup> Oficialmente el Comité de Derechos Humanos es el órgano de expertos independientes que supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos por sus Estados Parte. <https://www.ohchr.org/es/treaty-bodies/ccpr>



fortalecimiento del sistema internacional de protección de los derechos humanos.

En el ámbito interamericano, la línea de interpretación jurisdiccional de los derechos humanos en materia de trata de personas debe seguir consolidándose, a juicio nuestro, con estándares interpretativos como los vertidos en el caso *Hacienda Verde vs Brasil*.<sup>6</sup> A su vez, respecto al escenario europeo es de destacar el caso *Rantsev vs Chipre y Rusia*, ya antes referido, caso a partir del cual se construye un criterio de exigencia de deberes estatales frente a la trata de personas.

El caso *Hacienda Verde* merece un comentario destacado:

*La Corte Interamericana de Derechos Humanos condenó en 2016 al Estado de Brasil por esclavitud contemporánea y trata de personas, al hallarlo internacionalmente responsable por no garantizar la protección de trabajadores sometidos a formas de esclavitud contemporánea y trata de personas. Esta sentencia constituyó un hito histórico al ser la primera vez que la prohibición del trabajo esclavo fue aplicada en un caso concreto en el continente, considerando como responsabilidad y deber de un Estado el enfrentar la esclavitud moderna y la trata de personas (CEJIL, 2016, p. 1) (Defensoría del Pueblo, 2020, p.84)*

El caso en comento reviste suma importancia. No solo constituye esta decisión un estándar de la Corte IDH que vincula a los Estados parte del sistema interamericano en materia de derechos laborales y su incompatibilidad con la esclavitud, sino constituye un parámetro de referencia para el diseño de políticas públicas, en tareas que le competen al Poder Ejecutivo, además de un deber de configuración de las legislaciones interamericanas. A ello hay que sumar, obviamente, el baremo que representa este fallo para los jueces nacionales. Sumamos así, una vez más, un nuevo parámetro contra la trata.

En esta línea de suma de estándares, no podemos dejar de lado la importante tarea antes acotada del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, el cual ha cumplido una importante función orientadora en materia de trata de personas. Así, podemos destacar, entre otros casos, la Observación General Nro. 27 (1999) (Naciones Unidas. 2014, p. 62) sobre la libertad de circulación de las personas y las afectaciones que aquella recibe por la trata de personas.

<sup>6</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil. Sentencia de 20 octubre de 2016 (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas)

En esta misma secuencia de reseñas, resulta importante destacar la categorización de 930 casos sobre trata de personas, entre 2010 y 2021, descritos por UNODC, (United Nations, 2024, p. 1) con relación a todos los países del mundo. Un resumen de este tipo resulta muy valioso en cuanto identifica no solo casos específicos, sino tendencias y corrientes de trata en los cinco continentes. Entonces, constituye este estudio una valiosa herramienta de campo que desarrolla un ente no jurisdiccional como Naciones Unidas a través de sus oficinas especializadas como UNODC.

Por último, en lo referido a los demás organismos internacionales que no cumplen, en estricto, ni función jurisdiccional ni cuasi jurisdiccional, es de destacarse que los Estados parte deben seguir incentivando el debate intercontinental, a efectos de continuar el fortalecimiento de Relatorías, (Naciones Unidas, 2015. p. 1) así como seguir el incentivo de la línea de aprobación de Declaraciones y Convenciones a propósito de la trata de personas. Y si bien las Declaraciones tienen un efecto de *soft law* y las Convenciones de *hard law*, es decir, derecho no vinculante y vinculante, respectivamente, ambos elementos suman para la lucha contra el complejo fenómeno de la trata, cuya multidimensionalidad, como ha quedado antes enunciado, exige más de los Estados parte para aminorar los efectos de este poder salvaje, como diría Luigi Ferrajoli, que amenaza sin pausa las sociedades contemporáneas.

## V.- Conclusiones

El presente estudio ha pretendido, a partir del esbozo de algunas cuestiones conceptuales respecto a la trata de personas, desarrollar, a modo de diagnóstico algunos retos y desafíos de actualidad e interés respecto a esta figura. En ese sentido hemos arribado a las conclusiones siguientes:

- a. Desarrollamos, en abordaje de inicio, un intento de redefinición del concepto de *diligencia debida*, exigible a los Estados, con relación a la trata de personas, estándar de necesaria reinterpretación a partir de la complejidad misma de la trata y, por tanto, derivándose que hay que hacer mucho más respecto a la trata. Es cierto que hay un avance normativo de interés, pero siendo la trata una flagrante violación a los derechos humanos, cuanto hacen los Estados parece ser notoriamente insuficiente. Entonces, el reforzamiento de la noción de *diligencia debida* comprende un mayor activismo de los Estados frente a la trata.



**b.** Concluimos, de igual modo, en la importancia del cambio de paradigma, esto es, aludimos a una evolución a destacar, en referencia a la trata, del tránsito de la sanción criminal, como concepto exclusivo del Derecho penal, hacia una visión omnicomprensiva de la promoción de los derechos humanos, los cuales amplían, sin óbice, el campo de la trata. El nuevo paradigma exige, también, una visión de moralidad de los derechos humanos, la cual se suma a la visión de mera juridicidad de los bienes jurídicos tutelados desde un enfoque solo penalista de la trata.

**c.** Destacamos, de igual forma, como uno de los segmentos más importantes de este estudio, la relevancia del rol activo de las jurisdicciones nacionales frente a la trata. De esa forma, es exigible a los jueces no solo una mayor capacitación en los temas de trata de personas, sino una visión más amplia de este fenómeno, pues su creciente complejidad en la correcta definición de las conductas de trata demanda, también, un enfoque de derechos humanos, dado el carácter de transversalidad de estos derechos.

**d.** Esa irradiación de los derechos humanos, a propósito de la trata, nos pone en el rol de necesaria comprensión de que la trata de personas demanda de los jueces una visión amplia de este fenómeno. Lo contrario implicaría, muy a nuestro pesar, un examen limitado de los casos de trata, acaso legalista y, por tanto, notoriamente insuficiente.

**e.** Con relación a las exigencias a los organismos internacionales en materia de trata de personas, igualmente sustentamos una exigencia de rol activo de las entidades jurisdiccionales, cuasi jurisdiccionales y no jurisdiccionales. La tarea es conjunta y, sin duda, altos tribunales suprarregionales como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y la Corte Africana de Derechos Humanos, juegan un rol destacado en la fijación de estándares en materia de trata. Ahí debemos sumar el rol activo de otras entidades.

**f.** En suma, la trata de personas demanda comprometer todos nuestros esfuerzos para aminorar sus gravosas consecuencias respecto a un bien jurídico clave: la dignidad de la persona humana, bien que es lesionado reiteradamente en diversos niveles, dada la naturaleza pluriofensiva de la trata. Y esos compromisos de acción de los Estados, a través de sus entes representativos, son de un “aquí y ahora” enfáticos.



**g.** Las sociedades no pueden darse el lujo de ostentar, frente a la trata, la paciencia bíblica de Job, quien a pesar de perderlo todo, siguió confiando en que su destino, como en efecto sucedió, podría cambiar favorablemente. La sociedad no puede esperar, como Job, que las buenas intenciones sean recompensadas por el azar del destino; es moralmente exigible a los Estados, por el contrario, un combate sumamente activo frente a la trata de personas.

**h.** Y si otra alegoría es válida sobre la trata, diríamos que, a propósito de ella, las sociedades no se pueden dar el lujo de caminar sobre la cinta de Moebius cuando a trata nos referimos, es decir, a desplazarse en forma infinita, continua y sin pausa, sobre nociones a propósito de que la trata apenas es un solo tema de Derecho penal. Hemos podido argumentar, a lo largo de estas digresiones, que la trata de personas comprende, en forma relevante, muchos de los contenidos de los derechos humanos en el *corsi e ricorsi* de la historia, es decir, siempre será un tema de suma actualidad moral humanística, en tiempos pretéritos y de hogaño.

## VI.- Lista de Referencias

Alianza Global contra la Trata de Mujeres. Manual de Derechos Humanos y Trata de Personas. (2003) Colombia. En: [https://publications.iom.int/system/files/pdf/manual\\_derechos\\_humanos.pdf](https://publications.iom.int/system/files/pdf/manual_derechos_humanos.pdf)

Comisión Nacional de los Derechos Humanos. México. La trata de personas. (2012). En: [https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/8\\_cartilla\\_trata.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/8_cartilla_trata.pdf)

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil. Sentencia de 20 octubre de 2016 (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas) Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2024) Informe anual 2023. En: <https://www.corteidh.or.cr/docs/informe2023/espanol.pdf>

Defensoría del Pueblo. Capital Humano y Social Alternativo. USAID. (2020) Abordaje judicial de la trata de personas. Serie Informes de Adjuntía. (2020) . En: <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2020/06/INFORME-TRATA-DE-PERSONAS.pdf>

Ministerio del Interior (2021) Comisión Multisectorial. Organización Internacional del Trabajo. Bicentenario Perú 2021. Política Nacional frente a la trata de personas y sus





- formas de explotación al 2030. En: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2442716/Pol%C3%ADtica%20Nacional%20frente%20a%20la%20Trata%20de%20Personas%202021..pdf>
- Naciones Unidas. Asamblea General. (2015) Informe de la Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños. María Grazia Giammarinaro. En: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2015/10155.pdf>
- Naciones Unidas, Derechos Humanos. Oficina del Alto Comisionado. (2014) Los derechos humanos y la trata de personas. Folleto Informativo N.º 36. En: [https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/FS36\\_sp.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/FS36_sp.pdf)
- Organización Internacional para las Migraciones. IDEHPCUP. PUCP. (2017) Guía de procedimientos para la actuación de policías y fiscales en la investigación y juzgamiento del delito de trata de personas. En: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/33289.pdf>
- Poder Judicial del Perú. Comisión de Justicia de Género del Poder Judicial. (2021) Trata de personas y sus formas de explotación. En: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/4689730049c123eead60fd9026c349a4/boletin+trata+de+personas.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=4689730049c123eead60fd9026c349a4>
- Protocolo de las Naciones Unidas para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños (2003). En: [https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/sp\\_proto\\_prev\\_repri\\_y\\_sanci\\_trata\\_pers\\_espe\\_muje\\_y\\_ni%C3%B1o\\_compl\\_conve\\_nu\\_contr\\_deli\\_org\\_trans.pdf](https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/sp_proto_prev_repri_y_sanci_trata_pers_espe_muje_y_ni%C3%B1o_compl_conve_nu_contr_deli_org_trans.pdf)
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) (2010) Asunto Rantsev c. Chipre y Rusia. (Demanda no. 25965/04). Sentencia Estrasburgo, 7 enero 2010. En: <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2023/03/CASE-OF-RANTSEV-v.-CYPRUS-AND-RUSSIA-LPDerecho.pdf>
- United Nations. Office on Drugs and Crime. (2024) Global Report on TRAFFICKING IN PERSONS 2024. Collection of court case summaries. En: [https://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/glotip/2024/GLOTIP2024\\_Court\\_cases\\_summaries.pdf](https://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/glotip/2024/GLOTIP2024_Court_cases_summaries.pdf)



UNODC Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito. Educación para la justicia. (2019) Definición del concepto de trata de personas. En: [https://www.unodc.org/documents/e4j/tip-som/Module\\_6\\_-\\_E4J\\_TIP\\_ES\\_FINAL.pdf](https://www.unodc.org/documents/e4j/tip-som/Module_6_-_E4J_TIP_ES_FINAL.pdf)

UNODC. Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito. Educación para la justicia. (2019) Enfoque de la trata de personas basado en los derechos humanos. En: [https://www.unodc.org/documents/e4j/tip-som/Module\\_8\\_-\\_E4J\\_TIP\\_ES\\_FINAL.pdf](https://www.unodc.org/documents/e4j/tip-som/Module_8_-_E4J_TIP_ES_FINAL.pdf)